



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto No. 057-2026-SSOL-00024
Solicitud núm. 2026-R0264881

Expediente No. 2025-0150267

Nos, Reymundo Ant. Mejía Zorrilla, Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en su despacho ubicado en la Puerta No. 215 del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, sito, entre las calles Beller y Francisco J. Peynado del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad, dicta en sus atribuciones administrativas, el siguiente Auto:

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

La instancia depositada ante Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva en fecha veinte (20) día del mes de febrero del año 2026, sobre escrito de defensa, pruebas y solicitud de resolución de peticiones (peritaje), consistente en proposición de diligencias, presentada por los Licdos. Ramón Emilio Núñez, Miguel E. Valerio Jiminián y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de la entidad Inversiones E y L, S.R.L., Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat.

En fecha 30 de enero de 2026, mediante resolución No. 057-2026-SSOL-0005, el tribunal declaró inadmisibile la presente solicitud, en virtud de principio de preclusión procesal, pues este tribunal ya está apoderado para el conocimiento de la acusación, pasando a la etapa intermedia.

En fecha 16-03-2026, el tribunal en audiencia notifico a todas las partes de dicho escrito de defensa, prueba y solicitud de peritaje, otorgando un plazo de 5 días para que se refieran al mismo, para luego decidir de manera administrativa.

Contestaciones depositadas por:

En fecha 23-03-2026, el Ministerio Público.

En fecha 23-03-2026, la señora Libertad Quisqueya Shanlatte, a través de sus abogados.

En fecha 24-03-2026, el señor Gregorio Adames Arias, a través de sus abogados.

En fecha 24-03-2026, la señora Massiel Javier Almonte, a través de sus abogados.

E l J u e z , d e s p u é s d e h a b e r p o n d e r a d o

1 Que el presente caso trata sobre la solicitud de resolución de peticiones incoada por el Licdo. Ramón Emilio Núñez, el Dr. Miguel Valerio Jiminián y el Licdo. Carlos Alberto Polanco Rodríguez, abogados solicitantes, actuando en nombre y representación de Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat de Bera y la entidad Inversiones E y L, S.R.L., imputados de presunta violación de las disposiciones de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2. Que de acuerdo con las previsiones del artículo 74 del Código Procesal Penal, el Juez de la instrucción, se halla facultado para resolver acerca de todas aquellas cuestiones en las que ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes (...).

3.- Este tribunal ha observado de forma estricta el cumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República.

4.- Que la defensa sustenta su solicitud sobre la base siguiente: Que desde el 29 de abril de 2025, ha solicitado reiteradamente al Ministerio Público la designación de un consultor técnico y la autorización para realizar un peritaje indispensable para la investigación, sin recibir respuesta alguna. Tras nuevas solicitudes los días 2 de junio y 10 de julio, y ante el silencio persistente, acudió al juez de control para que tutelara estos derechos conforme al artículo 296 del Código Procesal Penal (Ley 97-25). Por ello, la defensa acude ante el tribunal competente para que se reconozca la pertinencia y utilidad del peritaje solicitado y se garantice el pleno ejercicio del derecho de defensa. La defensa de los imputados *solicita la realización de un peritaje a cargo de los ingenieros José Lockhart, Gabriel Carrera, Michael Gerad Murphy, Alfonso Ibarreta (todos con generales que constan en el escrito) con el objetivo de evaluar y precisar algunos temas que debe contemplar el peritaje en cuestión, en adición a los aspectos que tales peritos consideren que deben ser evaluados para cumplir con el objeto del peritaje (contra-peritaje):*

- Evaluación de la carbonatación de los materiales de concreto para determinar la posible pérdida de alcalinidad del concreto y el riesgo de corrosión del refuerzo estructural.
- Evaluación petrográfica de los materiales de concreto para examinar microscópicamente sus constituyentes minerales, textura, estructura, porosidad y posibles mecanismos de deterioro.
- Evaluación química de los materiales de acero para determinar la composición química y aleaciones presentes en el acero, a fin de verificar el grado del material, su calidad y la conformidad con las especificaciones.
- Evaluación de los materiales de acero para determinar posible corrosión localizada, caracterizada por cavidades pequeñas y profundas y pérdida de metal, cuantificada mediante inspección visual, mediciones de espesor por ultrasonido, medición de profundidad de picaduras o examen metalográfico, con el fin de determinar la reducción del área efectiva del acero y su impacto en la capacidad estructural.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- Ensayos volumétricos de los recubrimientos de la cubierta “finos” para determinar el peso unitario de los materiales y su impacto en las cargas estructurales sobre la edificación.
- Impacto de la corrosión y la oxidación en el acero de refuerzo de las vigas de la cubierta.
- Evaluación de posibles deficiencias que habrían afectado la capacidad portante y la estabilidad estructural del edificio antes del colapso.
- Evaluación de cualquier variable externa o de origen humano que pudo haber generado la causa del colapso.
- Examen a las superficies de hormigón dañadas y decoloradas tanto en el lugar de los hechos como en los escombros.
- Examen a detalle de las fracturas de los elementos estructurales para detectar si hay alguna evidencia de sobrepresión o metralla.
- Examinación macroscópica y microscópica.
- Evaluación EPA SW 846 Method 8095 Explosives by Gas Chromatography [Explosivos mediante cromatografía de gases].
- Evaluación (c) EPA SW 846 Method 8270E Semivolatile Organic Compounds by Gas Chromatography/ Mass Spectrometry (GC/MS) [Compuestos orgánicos semivolátiles mediante cromatografía de gases/ espectrometría de masas (GC/MS)]
- Evaluación EPA SW 846 Method 8330B Nitroaromatics, Nitramines, and Nitrate Esters by High Performance Liquid Chromatography (HPLC) [Nitroaromáticos, nitraminas y ésteres de nitrato mediante cromatografía líquida de alta resolución].
- Evaluación (e) EPA SW 846 Method 90564 Determination of Inorganic Anions by Ion Chromatography [Determinación de aniones inorgánicos por cromatografía iónica].
- Pruebas de carga de las vigas que no colapsaron para determinar los efectos que pudo haber tenido la carga de los equipos o cualquier agregado o material adicional.
- Ensayos destructivos para determinar la resistencia del concreto, las varillas de acero y los cables de pretensado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- Estudios geológicos, geofísicos y geotécnicos para determinar la existencia de cuevas y cavernas, y posibles efectos sobre las fundaciones del edificio.

4.1.- Dicho peritaje deberá ser realizado por los ingenieros José Lockhart, Gabriel Carrera, Michael Gerad Murphy, Alfonso Ibarreta (todos con generales que constan en el escrito). Asimismo, se solicitan acreditar el consultor técnico, el señor Nicolas Saenz, a los fines de garantizar dichas evaluaciones.

4.2.- Como parte de derecho de defensa y contrarrestar la acusación, solicitan al este tribunal apoderado la extracción de videos de cámara de seguridad, a) CHo5, CHo6, CHo8, CHo9, CH10, CH11, CH13, CH15, contenida en el DVR-RHIKVISION DS-7116HGHI-K1, SN G33741376; b) las cámaras CHo1 hasta la CHo16, contenidas en el DVR-R HIKVISION DS-7216HGHI-K1, SN G29871885; y c) las cámaras CHo1, CHo2 (Últimos dos videos), CHoz3 (último video), CHo4 (último video), CHo5 (último video), CHo6 (último video), CHo7 (último video), CHo8, CHo9 (último video), CH10 (último video), CH11, CH12 (último video), CH13 (Último video), CH14, CH15 (Últimos dos videos), CH16 (último video), contenidas en el DVR-R HIKVISION DS-7216HGHI-K1, SN G29871953. *El Ministerio Público dentro de su contestación ha depositado un Informe Técnico de Video de fecha 17-03-2026, emitido por el Departamento de Informática Forense Dirección de Área Policial Cibernética, estableciendo que las extracciones de las imágenes habían sido realizadas, y deposita una certificación que lo hace constar, dándole respuesta a dicha solicitud, por tanto, esta solicitud carece de objeto ya que fueron realizadas por el órgano acusador. Por lo que, se declara inadmisibile sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

4.3.- En otro aspecto, la defensa solicita extracción pericial completa del teléfono celular Galaxy A12, modelo SM-A125M, número de serie R58R35H30NK, imei 351374435772193 de la señora Carmen Burgos, sobre la base de que el Ministerio Público no realizó la extracción completa de la información; el Ministerio Público solicita sea rechazado, sin embargo, no ha depositado los documentos que la documentación que justifique la improcedencia de la extracción de la información. En ese sentido el tribunal ordena que la División Móviles del Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realice la extracción del celular antes descrito y se le notifique a la parte imputada.

5.- Que según el artículo 296 del Código Procesal Penal, sobre la resolución de peticiones, se establece lo siguiente: *“Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia (...)”*. Que de acuerdo con las previsiones del artículo 290 del Código Procesal Penal, sobre Proposición de diligencia *“(...) Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización”*.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

6.- Que, este tribunal, ha ponderado la solicitud basada en los artículos 211 y 217, del Código Procesal Penal que dispone: “*Los peritos son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba. En cualquier otro momento son nombrados por el juez o tribunal, a propuesta de parte. (...)*”. Y 304 numeral 8 del referido código que establece: “*plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio*”; así como, en el artículo ya señalado numeral 9, dispone: “*Proponer la realización de diligencias de investigación en aquellos casos en los que no intervino en la etapa preparatoria o no recibió respuesta oportuna*”.

7.- Que el tribunal tiene la obligación de garantizar el derecho de defensa que se desprende del artículo 69.2 de la de la constitución dominicana, y de los párrafos 3° y 5° del artículo 8° de la Convención Americana, de lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y *la posibilidad de combatirlas*, particularmente presentando y contrarrestando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

8.- Que el derecho de defensa debe ser no sólo *formal, sino también material*, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan.

9.- Que la norma señala, en el artículo 217.- *Contra peritaje y nuevo peritaje. (...). Párrafo. - “Las partes pueden solicitar un nuevo peritaje si no ha tenido oportunidad de hacerlo en la etapa de investigación (...)”*. Y el artículo 304.9 “*(...) Proponer la realización de diligencias de investigación en aquellos casos en los que no intervino en la etapa preparatoria o **no recibió respuesta oportuna**”*. Por tanto, este tribunal procede ordenar el peritaje solicitado en virtud de los artículos antes mencionados, ya que fue solicitado en la etapa de investigación y la defensa no recibió respuesta oportuna, razón que produjo la inadmisibilidad de la solicitud por ser extemporánea ante este tribunal.

10.- Que luego de ver las pretensiones realizada por la parte solicitante, el tribunal realiza el ejercicio de ponderación, derecho de densa de los imputados y a presentar pruebas, y el derecho que tienen las partes de una justicia oportuna en un plazo razonable, por tanto, el tribunal entiende que la medida autorizada es *idónea, razonable, necesaria y proporcional* en sentido estricto, para garantizar la igualdad entre las partes, ya que el derecho de defensa tiene que ser material y efectivo, por tanto, procede acoger en parte la solicitud la resolución de peticiones, consistente en proposición de diligencias y realización del peritaje.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

11.- En cuanto al plazo solicitado de 21 semanas por la defensa, el tribunal estima que es un plazo muy prolongado, en virtud del principio de razonabilidad, y realizando la ponderación de varios principios procede a rechazar la solicitud de dicho plazo, otorgando un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión, el plazo es otorgado en virtud de que el proceso se encuentra en la etapa intermedia con la audiencia fijada para que el ministerio público y las partes presente sus actos conclusivos.

En vista de la Constitución de la República Dominicana, la normativa Procesal Penal, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: Acoge parcialmente la solicitud de resolución de peticiones, consistente en proposición de diligencias, (peritaje), presentada por el Licdo. Ramón Emilio Núñez, el Dr. Miguel Valerio Jiminián y el Licdo. Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de de Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat de Bera y la entidad Inversiones E y L, S.R.L.

SEGUNDO: Ordena la realización del peritaje a ser realizado por los ingenieros José Lockhart, Gabriel Carrera, Michael Gerad Murphy, Alfonso Ibarreta, otorgándole un plazo de 30 hábiles, a los fines de realizar peritaje a:

- Evaluación de la carbonatación de los materiales de concreto para determinar la posible pérdida de alcalinidad del concreto y el riesgo de corrosión del refuerzo estructural.
- Evaluación petrográfica de los materiales de concreto para examinar microscópicamente sus constituyentes minerales, textura, estructura, porosidad y posibles mecanismos de deterioro.
- Evaluación química de los materiales de acero para determinar la composición química y aleaciones presentes en el acero, a fin de verificar el grado del material, su calidad y la conformidad con las especificaciones.
- Evaluación de los materiales de acero para determinar posible corrosión localizada, caracterizada por cavidades pequeñas y profundas y pérdida de metal, cuantificada mediante inspección visual, mediciones de espesor por ultrasonido, medición de profundidad de picaduras o examen metalográfico, con el fin de determinar la reducción del área efectiva del acero y su impacto en la capacidad estructural.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- Ensayos volumétricos de los recubrimientos de la cubierta (“finos”) para determinar el peso unitario de los materiales y su impacto en las cargas estructurales sobre la edificación.
- Impacto de la corrosión y la oxidación en el acero de refuerzo de las vigas de la cubierta.
- Evaluación de posibles deficiencias que habrían afectado la capacidad portante y la estabilidad estructural del edificio antes del colapso.
- Evaluación de cualquier variable externa o de origen humano que pudo haber generado la causa del colapso.
- Examen a las superficies de hormigón dañadas y decoloradas tanto en el lugar de los hechos como en los escombros.
- Examen a detalle de las fracturas de los elementos estructurales para detectar si hay alguna evidencia de sobrepresión o metralla.
- Examinación macroscópica y microscópica.
- Evaluación EPA SW 846 Method 8095 Explosives by Gas Chromatography [Explosivos mediante cromatografía de gases].
- Evaluación (c) EPA SW 846 Method 8270E Semivolatile Organic Compounds by Gas Chromatography/ Mass Spectrometry (GC/MS) [Compuestos orgánicos semivolátiles mediante cromatografía de gases/ espectrometría de masas (GC/MS)]
- Evaluación EPA SW 846 Method 8330B Nitroaromatics, Nitramines, and Nitrate Esters by High Performance Liquid Chromatography (HPLC) [Nitroaromáticos, nitraminas y ésteres de nitrato mediante cromatografía líquida de alta resolución].
- Evaluación (e) EPA SW 846 Method 90564 Determination of Inorganic Anions by Ion Chromatography [Determinación de aniones inorgánicos por cromatografía iónica].
- Pruebas de carga de las vigas que no colapsaron para determinar los efectos que pudo haber tenido la carga de los equipos o cualquier agregado o material adicional.
- Ensayos destructivos para determinar la resistencia del concreto, las varillas de acero y los cables de pretensado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- Estudios geológicos, geofísicos y geotécnicos para determinar la existencia de cuevas y cavernas, y posibles efectos sobre las fundaciones del edificio.

TERCERO: Acredita el consultor técnico, el señor Nicolas Saenz, a los fines de garantizar el peritaje a realizar, en virtud del Art. 134 del CPP.

CUARTO: Ordena al Ministerio Público enviar a la División Móviles del Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el celular, marca Galaxy A12, modelo SM-A125M, número de serie R58R35H30NK, imei 351374435772193 de la señora Carmen Burgos, a los fines de que se realice su extracción completa.

QUINTO: Advierte el tribunal que dicha diligencia queda a cargo de la parte solicitante, conforme al párrafo II del artículo 215 del Código Procesal Penal Dominicano.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar el presente auto a las partes del proceso.

DADO el presente Auto en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), a los 183 años de la Independencia Nacional y 163 de la Restauración de la República.

Firmado por: Reymundo Ant. Mejia Zorrilla, Juez de la Instrucción; Magdalena Reyes Pérez, secretaria.

“Certifico y doy fe que el presente auto ha sido firmada digitalmente por el magistrado Reymundo Ant. Mejia Zorrilla, Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y la secretaria Magdalena Reyes Pérez, que figuran en la estampa”.

-Fin de Documento-

RAMZ/Mrp/mbq.